

Los sobres que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

7.4 Asimismo, las Oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 10 de junio toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, que entregarán a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

7.5 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado o la indicación de ordinario si se hubiera recibido con este carácter, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales se anotará, asimismo en este registro.

7.6 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales, después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre conteniendo documentación electoral, previa firma del oportuno recibo, modelo EPE 9.8, que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

7.7 En el País Vasco la recogida de la documentación electoral de la votación se realizará por funcionarios de la Administración de Justicia designados por la Junta Electoral del Territorio Histórico (artículo 118 de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, «Elecciones al Parlamento Vasco»).

8. Voto por correo del personal embarcado

8.1 De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, será aplicable a las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el número 8.3 anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicaciones mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.
(«Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de 1987).

G.C.-2555

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE OCAÑA

Don Carlos Valdés Rodríguez, Secretario de la Junta Electoral de Zona de Ocaña.

Certifico: Que en la sesión de la Junta Electoral de Zona de Ocaña del día 15 de mayo de 1987, se ha acordado corregir un error observado en la proclamación de la candidatura del C.D.S. por el Municipio de Ocaña, de tal manera que donde dice:

«Suplentes: Número 3, Antonio Gómez González, Independiente»; debe decir: «María del Pilar de la Torre Suárez-Bustamante, Independiente».

Y para que conste y a los efectos previstos en el artículo 47-5.º de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, expido la presente para su remisión e inserción a la mayor brevedad posible en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido y firmo en Ocaña a 15 de mayo de 1987.—Carlos Valdés Rodríguez.

G.C.-2617

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO

COMISARIA DE AGUAS

ANUNCIO

Don Domingo Guzmán Castaño y don Martiniano Martín Martín, con documento nacional de identidad número 3.621.596 y 3.253.380 respectivamente, con domicilio en Aranjuez (Madrid), calle Capitán, número cincuenta y seis, han presentado en esta Confederación instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar cincuenta y seis litros de agua por segundo no consuntivo a derivar del cauce del río Jarama, con destino a lavado de áridos, en término municipal de Seseña (Toledo), y conforme a la Ley 29 de 1985, de 2 de agosto, de Aguas («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto), y al Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849 de 1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril), esta Confederación Hidrográfica del Tajo, ha acordado su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» citado, para que durante el mismo, puedan los particulares y Entidades interesados, presentar en esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo o en la Alcaldía de Seseña (Toledo), las reclamaciones que consideren pertinentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas oficinas, sitas en Toledo, calle Escalinata de la Vega, para cuantos deseen examinarlos. (18.576/1986).

Nota-Extracto

La captación de las aguas se realizará construyendo un pozo comunicado con el río y mediante dos grupos motobombas de cuarenta C.V. elevar las aguas hasta la noria del lavado.

Las aguas procedentes del lavado de áridos se conducen mediante tubería hasta una gran charca o laguna existente